



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN “C”**

Barranquilla DEIP, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00018-00
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
Demandado	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO – PARTIDO MIRA – PARTIDO ASI Y OTROS
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Una vez efectuada la revisión de la actuación surtida dentro del expediente de la referencia, procede el Despacho a hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A

II.- ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA mediante el uso del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA., con la finalidad de que se declare

“... PRIMERO. la nulidad del acta de escrutinio o formulario E-26 ASN, acta del escrutinio general de los votos depositados para la Asamblea Departamental del ATLANTICO del Departamento del ATLANTICO, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para la elección de los diputados de la Asamblea del Departamento del Atlántico, para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, declarar la nulidad del acta expedida por la comisión escrutadora del Departamento del ATLANTICO, correspondiente a la declaratoria de elección de los diputados de la Asamblea del Departamento de ATLANTICO, en las elecciones

llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020-2023.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por la comisión escrutadora del Departamento de ATLANTICO, a las personas declaradas electas como diputados de la Asamblea del Departamento de ATLANTICO, para el periodo constitucional 2020-2023.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el Formulario E-26 AS, o consolidado Departamental Departamento de ATLANTICO los votos depositados por las listas inscritas por los partidos ASI y MIRA, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a la Asamblea del Departamento de ATLANTICO.

QUINTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.

Mediante auto del 28 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del mismo a los demandados y al Ministerio Público.

Efectuada las notificaciones de rigor y vencido el término dispuesto por la Ley para contestar la demanda, los accionados guardaron silencio.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 1º:

“... Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

De conformidad al precepto normativo en cita y por encontrarse reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en el presente caso, el despacho procederá i) a efectuar pronunciamiento de las pruebas solicitadas y aportadas, y ii) fijar el litigio u objeto de la controversia en el sublite.

2.1. De las pruebas solicitadas

1.- Parte actora

1.1.- El Despacho tendrá como pruebas las debidamente allegadas con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas al momento de dictar sentencia.

1.2.- Por Secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad que en el término de quince (15) días, remita con destino al expediente de la referencia y en forma digitalizada (archivo PDF), la documentación que a continuación se relaciona:

1.2.1. Formularios E-8 AS, lista definitiva de candidatos a Diputados del Departamento del Atlántico inscritas por el partido ASI para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, para el periodo constitucional 2020-2023.

1.2.2. Formularios E-8 AS, lista definitiva de candidatos a Diputados del Departamento del Atlántico inscritas por el partido MIRA para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, para el periodo constitucional 2020-2023.

2.- Parte demandada – Asamblea Departamental del Atlántico – Diputados de la Asamblea Departamental del Atlántico.

No contestaron la demanda.

3.- Parte demandada señores BELQUIS DENIDES OLIVEROS REYES, MARIA DEL PILAR CUETO SANCHEZ y JOSE ALBERTO BUSTOS MONROY, en su condición de candidatos del partido MIRA.

No contestaron la demanda.

4.- Parte demandada señores MIGUEL ARCANGEL CANTILLO MEJIA, EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, DAVID LOPEZ BARROS, FAUSTINO NAVARRO DE LAS AGUAS, HENRY PALACIO PALACIOS, ALBENIS JUDITH CERVANTES GARCIA, FREDY VALENCIA ACOSTA, ERIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES y ANA JACQUELINE DIMAS CARO, en su condición de candidatos del partido ASI.

No contestaron la demanda.

2.2. De la fijación del litigio.

El Magistrado Sustanciador indica que el objeto del litigio o el problema jurídico es el siguiente:

Se trata de determinar si en el presente caso debe declararse la nulidad de la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental del Atlántico para el periodo constitucional 2020-2023, en razón al presunto incumplimiento con la cuota de género de que trata el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 por parte de las listas inscritas por los partidos ASI y MIRA.

Para lo anterior, deberá esta Corporación establecer si el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de las listas por parte de los partidos y

movimientos políticos que se refiere el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, debe calcularse en razón de las curules a proveer o con base en la cantidad de candidatos a inscribir.

2.3. Del término para alegar de conclusión.

Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas por el Despacho, vuelva el expediente al despacho para correr traslado a las partes y Ministerio Público para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla DEIP, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00794-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	NILSON FIGUEROA TRIANA
Demandado	WILFRIDO GARCIA MUÑOZ – ELECCIÓN ALCALDE DE GALAPA – ATLÁNTICO
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

En atención a los informes secretariales que anteceden se advierte: i) solicitud de coadyuvancia de la parte demandante impetrada por la señora ANA CAMILA GALLARDO NEME presentada el 10 de febrero del 2021, y ii) solicitud de coadyuvancia de la parte demandada impetrada por el señor RODOLFO DE JESÚS QUANT GONZÁLEZ, mediante memorial recibido el 12 de febrero del 2021.

No obstante lo anterior estima este Despacho pertinente en aras de salvaguardar el debido proceso, que previo a decidir sobre la admisión de las solicitudes de coadyuvancia dichos memoriales se pongan conocimiento de todas las partes, intervinientes y del Ministerio Público.

En razón a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y del Ministerio Público las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores ANA CAMILA GALLARDO NEME y RODOLFO DE JESÚS QUANT GONZÁLEZ.

SEGUNDO: La Secretaria al momento de comunicar la presente decisión deberá adjuntar copia de los memoriales contentivos de las solicitudes de coadyuvancia a que se hace referencia en el numeral que antecede.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse respecto a las solicitudes de coadyuvancia y demás decisiones inherentes al impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Torres Ormaza', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado